

LEY 9.765.

De los campamentos de turismo

La Plata, 4 de noviembre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.117-2.094/973 y el decreto nacional número 877/980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Los campamentos de turismo que se habiliten en el territorio de la provincia de Buenos Aires se regirán por las disposiciones de la presente ley, de su reglamentación y de las normas comunales que en su consecuencia se dicten.

Art. 2º Dichos campamentos deberán contar con instalaciones aptas y estables, que faciliten actividades turísticas mediante la utilización de carpas de campañas o casas rodantes de arrastre o autopropulsadas, haciendo posible la pernoctación y permanencia en ellos, debiendo reunir como mínimo las siguiente condiciones y elementos:

- a) Contar con abastecimiento de agua potable.
- b) Disponer de:
 - 1. Locales sanitarios:
 - 2. Medios de eliminación de aguas residuales y de desperdicios.
 - 3. Lugares aptos para hacer fuego.
 - 4. Instalaciones para el lavado de ropas y enseres.
 - 5. Iluminación.
 - 6. Cercado perimetral.
- c) Poseer los siguientes medios:

1. Elementos para evitar o extinguir incendios.
 2. Botiquín de primeros auxilios.
 3. Cartelera en lugar visible en donde se encuentren colocados el reglamento interno del campamento y toda otra disposición, aviso o noticia de interés para el turista, que establezca la reglamentación.
- d) Disponer de un administrador o encargado, como asimismo del personal de vigilancia y limpieza, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación.
 - e) Tener la capacidad mínima para instalar carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o autopropulsadas o pernoctar personas, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.
 - f) División de la superficie del campamento en lotes destinados a la instalación de carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o autopropulsadas.

Art. 3º La Dirección Provincial de Turismo establecerá los requisitos que deberán reunir los propietarios o responsables de la explotación de los campamentos turísticos y determinará las categorías en que habrá de clasificarse a cada establecimiento.

Art. 4. Los propietarios o responsables de la explotación de los campamentos turísticos serán pasibles de aplicación de las sanciones que a continuación se detallan, cuando incurran en las contravenciones que en cada caso se indican:

I. Apercebimiento:

1. Cuando los campamentos no posean:
 - a) Administrador o encargado y personal de vigilancia y limpieza.
 - b) Los lugares y elementos de uso general que establezca la reglamentación, como asimismo los sistemas de lucha contra incendios y el botiquín de primeros auxilios.
 - c) La instalación de carteles indicadores obligatorios y cartelera de avisos.
 - d) La capacidad mínima establecida para su instalación.
 - e) La superficie del campamento dividida en lotes.
 - f) La iluminación obligatoria.
 - g) El cercado perimetral correspondiente.
 - h) Los lugares comunes establecidos para su categoría.
 - i) Toda otra instalación, medio o elemento que esta ley o su reglamentación exijan para el normal desenvolvimiento de la actividad allí desarrollada.

II. Multa:

Entre un millón de pesos (\$ 1.000.000) y cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), cuando en los campamentos:

- a) Existan turistas menores de dieciséis (16) años, que no cuenten con autorización expresa —otorgada ante autoridad policial— de quien ejerza la patria potestad, o que en su defecto no se encuentren acompañados por personas mayores de edad que acrediten responder por los actos que esos menores realicen.
- b) Existan casos de enfermedad presumiblemente infecciosas y no se comunique tal circunstancia a la autoridad sanitaria más próxima.
- c) No se mantengan las instalaciones en buenas condiciones de higiene y funcionalidad.
- d) Se permita la tenencia de animales en lugares no habilitados, al efecto.

III. Clausura temporaria:

Se dispondrá la clausura temporaria por hasta un máximo de tres (3) meses, o hasta tanto se subsane la deficiencia que diera origen a la sanción, cuando el campamento no cuente con:

- a) Autorización de funcionamiento.
- b) Ambientes sanitarios y medios de eliminación de aguas residuales y de desperdicios, en perfectas condiciones de funcionamiento.
- c) Adecuada provisión de agua.

Art. 5º En caso de reincidencia, las contravenciones sancionadas con apercibimiento se convertirán en penas de multa; las sancionadas con esta última, en clausura temporaria y éstas a su vez en la clausura definitiva.

Art. 6º La habilitación y fiscalización del funcionamiento de los campamentos de Turismo compete a las municipalidades, a quienes incumbirá asimismo, el juzgamiento de las transgresiones a la presente ley mediante los órganos y el procedimiento previstos en la ley 8.751.

Art. 7º Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente los valores de las multas establecidas en la presente ley, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 8º Los campamentos de turismo que se encuentren en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley,

deberán ajustarse a sus disposiciones en el término que establezca la reglamentación.

Art. 9º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

GALLINO

R. P. BERANGER

Registrada bajo el número nueve mil setecientos sesenta y cinco (9.735).

C. H. Miguens.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley, el Gobierno Provincial, siguiendo con la política descentralizadora de actividades hacia los municipios y atento al aumento operado en la actividad campamentista, determina las pautas que se deberán seguir en tal sentido, con el fin de fijar un ordenamiento general y uniforme en todo el ámbito de su jurisdicción.

El turismo en el país y particularmente en la provincia de Buenos Aires, se ha desarrollado y evolucionado caprichosamente según las preferencias, intereses y fenómenos económicos-sociales, a los que se han ido adaptando los distintos servicios y actividades turísticas, obedeciendo a la orientación y posibilidades de la actividad privada en la mayoría de los casos.

Consécuencia de tal fenómeno es la anarquía, desorden y precariedad con que han desarrollado sus actividades los servicios y alojamientos turísticos, al amparo de la falta de una reglamentación adecuada al servicio del turista para una actividad que adquiere día a día gran importancia, no sólo desde el punto de vista económico, sino social, espiritual y terapéutico.

La necesidad de reglamentar esta actividad se evidencia a través de la falta de higiene y salubridad, hacinamiento, infraestructura inadecuada, carencia de medidas de seguridad, etc., que se pudieron constatar con el relevamiento y censo efectuados sobre los campamentos de turismo de la provincia de Buenos Aires.

Con la norma que se dicta queda reservado para los municipios la habilitación y el control de su funcionamiento, y se establecen las distintas sanciones que se aplicarán para cada tipo de infracción, como su graduación en atención a la naturaleza y gravedad de las mismas.